

**Nuevo Código criminal del Emperador de Alemania : publicado en Viena en 15 enero 1787. -- Madrid : Gerónimo Ortega, 1788**

**126 p., A-G8, H7 ; 8°**

**1. Derecho penal 2. Zuzenbide penala I. José II, Emperador de Alemania II. Título**

**R-5115 Ejemp. deteriorado. -- Ejemp. falta de port. y de 16 p. finales. -- Datos tomados de Palau y Dulcet, Antonio. Manual del librero hispano -americano. -- Falto de enc.**

R-51  
7286

**N**os Josef II , &c. Dar una forma precisa é invariable á la Justicia Criminal por un Código general , que sirva á apartar toda interpretacion arbitraria ; trazar una medida proporcionada entre los delitos criminales , civiles y de estado ; encontrar una justa proporcion entre los delitos y las penas ; y determinarlas de modo , que su impresion no pueda ser puramente pasajera ; tal es el espíritu y obgéto con que ha sido ordenado y publicado el presente Código criminal general : previniendo, que desde el dia de su publicacion , sirva de regla universal á todos mis Vasallos , Jueces del Crímen , y á todos aquellos á quienes por nuestra autoridad competa mantener el órden y tranquilidad pública ; encargandoles expresamente , que se hayan de conformar con él relativamente á todo Reo de delito criminal , que despues de

publicado este Código, haya sido presentado el primero ante la Justicia Criminal; como tambien relativamente á todo ciudadano á quien haya sometido un delito civil y de estado á las penas establecidas, las quales debe pronunciar el Magistrado Civil.

En consecuencia, todas las antiguas Leyes que han sido publicadas para determinar los delitos, y arreglar las penas, quedan desde luego sin fuerza, derogadas y anuladas; y no se debe tener consideracion á ellas sino para las sentencias que fueron emanadas de toda jurisdiccion criminal, contra todos los reos de delitos criminales que estaban ya en prision al tiempo de publicarse este Código general.

Se ordena principalmente á todo Juez del Crimen, que no pase á exercer los oficios de su cargo, ó empléo sino contra aquellos que les sean presentados, y acusados de un delito criminal expresado en este Código.

Dada en Viena á 13 de Enero de 1787, &c. Signado = Josef = Y mas abajo: Leopoldo, Conde de Kollowrat.

# TABLA

## DE LOS CAPITULOS.

### PARTE I.

*De los delitos Criminales , y de los castigos criminales.*

- C**AP. I. De los delitos criminales en general.
- C**AP. II. De los castigos en general.
- C**AP. III. De los delitos inmediatamente relativos á los Príncipes Soberanos y al Estado.
- C**AP. IV. De los delitos inmediatamente relativos á la vida humana , y á la seguridad corporal.
- C**AP. V. De los delitos criminales, inmediatamente relativos al honor , y á la libertad.
- C**AP. VI. De los delitos criminales , inmediatamente relativos á los bienes y al derecho.
- C**AP. VII. De la extincion de delitos , y penas.

*De los delitos civiles , y de las penas civiles.*

**C**AP. I. De los delitos civiles en general.

**C**AP. II. De las penas civiles en general.

**C**AP. III. De los delitos civiles , que ponen en peligro la vida , ó la seguridad de los ciudadanos , y que los menoscaban ó perjudican.

**C**AP. IV. De los delitos civiles , que se rozan con los bienes y derechos de los ciudadanos.

**C**AP. V. De los delitos , que miran á la corrupcion de las costumbres.

# NUEVO CODIGO

## CRIMINAL

### DEL EMPERADOR.

## PARTE PRIMERA.

### CAPITULO I.

#### *De los delitos criminales en general.*

#### §. I.

**T**oda accion contraria á las Leyes no es un delito criminal, ó un crimen capital; y no se deben reputar como delitos criminales todas las acciones contrarias á las Leyes; sino las que han sido juzgadas como tales en el presente Código criminal.

#### II.

En todo delito criminal han de concurrir mal designio y libre voluntad. El mal designio existe, quando

antes , ó en el momento del atentado contrario á las Leyes , ó tambien á la inexecucion de este atentado , el mal que resulta ha sido meditado y resuelto , de manera, que la accion contraria á las Leyes ha sido hecha y cometida con el designio de que se siga mal.

### III.

No es reo de mal designio , quando á la verdad , el mal que se sigue efectivamente no ha sido propiamente el objeto de la accion ; pero siempre una accion ha sido cometida con alguna otra mala intencion , quando de esta accion se sigue comunmente el mal, ó puede seguirse facilmente.

### IV.

Aquel que sin mal designio comete una mala accion, aunque en lo que hace haya criminalidad , no es reo de un delito criminal : todavia aun menos debe mirarse como delito una accion, de que se sigue el mal accidentalmente.

### V.

La falta de voluntad libre absuelve de una acusacion de delito criminal en los casos siguientes.

Quan-

I.º Quando el reo insensato ha perdido totalmente el uso de la razon.

II.º Quando en una enagenacion de espíritu , que no sucede sino por acceso y periódicamente , la accion ha sido cometida durante el acceso.

III.º Quando la accion ha sido cometida en el momento de una embriaguez puramente accidental , y que no ha sido buscada de intento , ó de otra manera , en una confusion ó perturbacion de sentidos durante la qual el delinquente no sabia lo que se hacia.

IV.º En los muchachos , que no tienen doce años cumplidos.

V.º Quando cometiendo una accion contraria á las Leyes , no ha sido precisada por una fuerza ó poder irresistible.

VI.º Quando la accion ha sido cometida por error , el qual no se puede imputar como delito al que se ha engañado , porque sin él hubiera obrado segun las Leyes y los principios.

## VI.

El delito criminal debe siempre ser examinado con respecto á la maldad del

del malhechor , y no á las disposiciones y situacion actual de aquel contra quien se ha cometido : de este modo los delitos se cometen tambien contra los malhechores , insensatos , niños , los que duermen , y tambien contra los que han deseado su perdicion y su muerte.

### VII.

No es solamente la accion inmediata la que hace culpable de un delito criminal , sino tambien toda cooperacion resultante de mal designio , y de voluntad libre , por órden , consejo , recompensa , instruccion , por asistencia , ó por todo lo que ha dado lugar y razon al delito cometido , ó por todo lo que en el momento de cometerse ha podido servir de ayuda , de qualquiera manera que sea , ó por todo lo que ha contribuido á hacerle cometer con mas seguridad.

### VIII.

Mas aquel que no ha sido útil al malhechor con su socorro y asistencia , sino solamente despues de consumado el delito , ó si ha sacado algun provecho

cho y utilidad del delito, cuyo conocimiento ha tenido, será ciertamente culpable de un delito que le es propio y particular; pero no del delito cometido, á menos que ántes de este fuese cómplice con el delinqüente por futura asistencia ó participacion.

## IX.

Aunque un pensamiento y mal designio interior, solos y sin efecto, no sean delitos criminales, con todo eso no es necesario, para que sea confirmado el delito, que la mala accion haya sido efectivamente executada. La tentativa de una mala accion es ya un delito criminal en sí misma desde el punto en que el hombre mal intencionado se dispuso á cometerle efectivamente, y descubriendo su designio por acciones y señales exteriores; con tal que el delito concebido no haya dexado de ser executado solamente por impotencia, por obstáculos extraños que sobrevinieron, ó tambien por algun accidente imprevisto.

## CAPÍTULO II.

*De las penas en general.*

## X.

**L**a pena es consecuencia del delito criminal descubierto y probado. Aquella no puede ser pronunciada sino por el Juez nombrado para cumplir con las funciones de la jurisdiccion criminal.

## XI.

Sin embargo , un reo castigado ya por una mala accion , aunque por un Juez incompetente , puede , á causa de esta misma accion , ser aún castigado por un Juez competente , quando no se ha impuesto la primera pena segun el texto de la Ley , ni en proporcion al delito. Pero tambien en este caso debe el Juez del Crímen , para proporcionar la pena , tener en consideracion la que le fué ya impuesta.

## XII.

La pena debe imponerse conforme al presente Código , sin hacer aprecio de

de las Leyes establecidas en el lugar donde fué cometido el crimen.

### XIII.

El Juez Criminal está ligado al sentido , y á la observancia literal de la Ley, tanto que en la Ley establecida sobre tal , ó tal delito , la magnitud , y el genero de la pena estén enunciadas exáctamente y de un modo expreso. No le es permitido , só pena de ser rigurosamente responsable , ni disminuir, ni aumentar las penas ordenadas segun la Ley : todavia menos tendrá facultad para mudar el género de pena , ó de suprimirla enteramente en virtud de composicion entre el culpado y la parte dañada.

### XIV.

El Juez Criminal debe sujetarse á observar una justa proporcion entre el delito criminal , y la pena ; y con este ánimo comparar cuidadosamente todas las circunstancias. Por lo que hace al delito criminal , debe poner su atencion principalmente en el grado de maldad unida á la accion mala , en la importancia de las circunstancias que acom-

acompañan al delito , en la magnitud del daño que resulta , en la posibilidad de las cautelas que pueden tomarse para precaverlo. Por lo respectivo al Reo , en la edad de la juventud , en la seducción é imprudencia que le acompañan , en la pena que fué impuesta por el mismo delito , y en el peligro de la reincidencia.

## XV.

Si el Reo es culpable de muchos delitos criminales diferentes entre sí , el castigo debe imponerse con respecto al delito criminal sobre que fué pronunciada la pena mas rigorosa ; como tambien se debe exâminar escrupulosamente cada delito criminal con relacion á la pena mas rigorosa.

## XVI.

La pena no puede ser impuesta sino á aquel mismo que ha cometido el delito, ó que se ha hecho culpable por complicidad, segun los Artículos VII. y VIII. Pero ni la importancia de la pena ni la pena efectiva del Reo pueden perjudicar á la muger , á sus hijos , parientes, herederos , ó á un tercero que no tenga

ga parte alguna en el delito cometido.

### XVII.

Quando por la fuga , ó por su muerte el Reo se ha substraído al brazo de la Justicia, tratandose de delitos criminales , que despiertan la atencion y el escándalo , ó que quedando impúnes, harian temer otras conseqüencias muy peligrosas , la sentencia del castigo debe pronunciarse sobre los Reos ausentes , como tambien sobre el difunto ; de esta manera el nombre del Reo , el delito criminal cometido , y la sentencia de pena consiguiente á él se fixarán en un padrón , y se publicarán generalmente por papeles públicos.

### XVIII.

Esta satisfaccion dada al público, por la pena enteramente executada, no impide en ninguna manera á las personas dañadas, ó á quienes ha sido el delito perjudicial , el reclamar por los medios del derecho la reparacion ó satisfaccion que les es debida , dirigiendose al Reo mismo , á sus herederos , ó tambien tomandola de sus bienes ; á menos que la parte que ellos pue-

pueden tener , segun el presente Código en el delito cometido no lleve expresamente tras sí la pérdida de este derecho.

### XIX.

Fuera de las penas criminales establecidas en el presente Código , ninguna otra especie de pena para los delitos criminales debe tener lugar en lo futuro.

### XX.

La pena de muerte solo tendrá lugar en aquellos delitos sobre los cuales debe aquella , segun la Ley , ser pronunciada en un Consejo de Guerra. En este caso se destina la horca , como sola y unica pena de muerte. El Reo condenado á la horca , será ahorcado , y se le negará la sepultura ordinaria , su cuerpo despues de estar colgado doce horas , sirviendo de exemplo al Pueblo , será enterrado sin ceremonia ni acompañamiento en los parages donde pueda hacerse cerca del lugar del suplicio.

### XXI.

Las otras penas son la cadena , la pri-

prision, con los trabajos públicos, la prision sola, los azotes de verga ó palo, la exposicion á la vergüenza. Los tres primeros castigos pueden aumentarse segun el genero de delito criminal de que se ha hecho culpable, sea por una pena de mas larga duracion, sea que se añadan aún algunos castigos que les sean mas sensibles.

### XXII.

Los grados, relativamente á la duracion, son, primero: De larga duracion en el segundo grado. Segundo: De larga duracion en el primer grado. Tercero: Continuo en el segundo grado. Cuarto: Continuo en el primer grado. Quinto: Por un tiempo limitado en el segundo grado. Sexto: Por un tiempo limitado en el primer grado.

### XXIII.

Despues de los grados expresados en el presente Código, el Juez, conformandose al artículo 14, puede á su arbitrio determinar la duracion conveniente de tiempo. La duracion del tiempo de la pena debe siempre ser

expresada en la sentencia. La duracion de una pena por tiempo limitado, en el primer grado, expresada en este Código, no puede ser jamas ménos de un mes, ni pasar de cinco años. La duracion de una pena por un tiempo limitado en el segundo grado no puede jamas pasar de ocho años, ni ser menos de cinco. La duracion de una pena pronunciada *contínua*, en el primer grado, no puede jamas pasar de doce años, ni ser menos de ocho. La duracion de una pena contínua, en el segundo grado, no puede jamas pasar de quince años, ni ser menos de doce. La duracion de una pena de larga duracion, en el primer grado, no puede jamas ser ménos de quince años, ni pasar de treinta. La duracion de una pena de larga duracion, en el segundo grado, no puede jamas ser ménos de treinta años; pero puede segun las circunstancias ser prolongada hasta ciento.

#### XXIV.

En aquellos delitos criminales, á los cuales en este Código se impone una pe-

pena de larga duracion en el segundo grado , puede ser añadida á aquella pena la marca pública con hierro caliente , quando las disposiciones particularmente depravadas del Reo , y los daños que puede hacer temer, exigen el tomar precauciones. Quando el Reo es condenado á esta pena , se le imprime sobre los dos carrillos la marca de una horca visible , y tambien estampada , que no pueda jamas borrarse ni por el tiempo , ni de ninguna otra manera.

### XXV.

Del mismo modo debe executarse el castigo de la cadena. El Reo sera metido en una prision aspera , y encadenado estrechamente , de manera, que no le quede mas espacio que el preciso para los movimientos indispensables del cuerpo. El reo condenado á la cadena será azotado todos los años, para exemplo público.

### XXVI.

A la pena de prision se refiere los grados siguientes : *a* la mas rigurosa : *b* la prision aspera : *e* la prision

suave. En estos tres grados de prision el delinquente debe ejercer un trabajo proporcionado á uno de los tres.

### XXVII.

En la mas rigorosa prision el Reo estará atado noche y dia al lugar que se le señaláre con un anillo de fierro ceñido por medio del cuerpo: se puede tambien , en caso que lo permita el trabajo á que se le ha destinado, ó lo exija el peligro de que se escape , cargarle de nuevas prisiones. El Reo condenado á prision no usará otra cama que de tablas , ni otro nutrimento que pan y agua; siendole prohibida toda comunicacion , no solamente con los extraños , sino aun con sus parientes y conocidos.

### XXVIII.

Un delinquente condenado á prision áspera debe ser tratado como arriba se ha dicho: solamente *a* se le pondran grillos menos pesados á los pies: *b* y dos dias én la semana se le dará una libra de vianda para su nutrimento.

## XXIX

Una consecuencia de la sentencia que destina á la cadena , á la prision mas rigorosa , ó la mas áspera , es que el delinqüente no solo no puede hacer alguna disposicion de última voluntad desde el dia en que se pronunció la sentencia , y todo el tiempo que dure el castigo , sino tambien que se anulan y quedan sin efecto todas las disposiciones finales de última voluntad , que el delinqüente tenga hechas , tanto ántes del juicio pronunciado , como despues de la prision de la persona.

## XXX.

El Reo condenado á prision suave es á la verdad retenido con hierros menos pesados ; pero tan firmes , que no puedan escaparse sin violencia , ó sin industria. A éste se le concede mejor sustento , pero no tendrá otra bebida que el agua : no puede hablar , ni entretenerse con sus parientes ó sus conocidos , sino por motivos muy fuertes , deducidos y expresados , y sin la presencia del carcelero , segun las

circunstancias. La prision suave puede tambien parar en menos suave por una dieta mas rigorosa en algunos dias de la semana. No se debe dar entonces al preso en los dias destinados para el ayuno sino una libra de pan.

## XXXI.

Los trabajos públicos tienen tambien sus grados de aumento, que dependen de la mayor dificultad, de la mayor fatiga, y de la prolongacion del mismo trabajo. La fixacion conveniente del grado de aumento se dexa al prudente exâmen del Juez criminal, segun las circunstancias particulares adoptadas en cada país.

## XXXII.

La pena de azotes se suprime con verga ó palo, se impone por sí solamente como pena, ó para aumentar la de prision y trabajos públicos. Esta pena debe ser executada públicamente en el Reo. La medida proporcionada, como tambien el numero de azotes que se le deben dar de una vez, y la reiteracion del castigo dependen de la sana prudencia del Juez criminal;

nal; y basta ver la forma y estado del cuerpo del delinquente, que por otra parte no debe recibir en cada una vez mas de cien azotes.

### XXXIII.

La exposicion á la vergüenza se practicará de este modo: El reo condenado á esta pena estará atado con cadena en un parage de bastante capacidad para la concurrencia del Pueblo, sobre un tablado, por el tiempo de tres dias consecutivos, en cada uno de los quales estará una hora de tiempo. Allí permanecerá expuesto á vista del Público, llevando un rótulo sobre el pecho con el nombre del delito criminal de que se hizo culpable.

### XXXIV.

Entre los aumentos de penas criminales deben contarse, primero, la notificacion pública del delinquente, segundo: la confiscacion de sus bienes: tercero, la pérdida de la nobleza. Los dos primeros no pueden ser pronunciados por el Juez, no siendo claramente impuestos contra un delito expreso en este Código.

## XXXV.

La notificacion pública del delin-  
quiente consiste en que su nombre y  
señas, el delito por él cometido, y la  
sentencia de la pena que ha sido pro-  
nunciada, se hagan públicas y noto-  
rias, de la manera que se usa en otros  
casos, y segun la costumbre de cada  
País, por notificaciones públicas.

## XXXVI.

Todo Reo de delito criminal pier-  
de el goce de los bienes que le per-  
tenecen en propiedad, desde el dia en  
que fué juzgado como delinquente; pe-  
ro de ellos podrá tomar y percibir  
todo lo necesario para la manuten-  
cion y subsistencia de su muger é hi-  
jos; debiendose guardar lo restante en  
el fondo de la Sala del Crimen, y em-  
plearse solamente en la manutencion  
de los prisioneros, y para atraher y  
conservar los Ministros de Justicia.

## XXXVII.

Si el Reo ya condenado muere  
mientras dura la imposicion de la pe-  
na, sus bienes propios y libres se  
adjudicarán á quienes la herencia per-  
te-

tenece de derecho, sin embargo de qualquier disposicion de última voluntad, sea qualquiera el tiempo que haya sido hecha : pero el Reo , desde el punto en que espiró la pena , vuelve á gozar de todos los derechos de propiedad.

### XXXVIII.

En toda sentencia criminal , por la qual se priva al Reo condenado de la nobleza , como de un bien que le es propio , debe declararse expresamente , que el Reo pierde para su persona todos los derechos y prerrogativas anexas á la nobleza , segun la constitucion de cada País. Mas esta pérdida no se extiende sino al Reo , y no á su muger , y á los hijos que ha tenido antes de ser degradado de la nobleza.

### XXXIX.

La marca con hierro ardiendo que se impone secretamente es otro de los castigos , que sirven para aumentar la pena , y se hace con la impresion distinta é indeleble de un hierro sobre la espalda izquierda : pero solamente tendrá

drá lugar contra los reos extranjeros que son castigados de la misma manera fuera de los estados hereditarios.

### CAPITULO III.

*De los delitos inmediatamente relativos á los Príncipes Soberanos y al estado.*

#### XL.

**L**os delitos que tienen una inmediata relacion con los Príncipes Soberanos y el Estado son, primero, el crimen de lesa Magestad; segundo, la traycion al Estado; tercero, la sedicion y el tumulto; quarto, la fuerza declarada; quinto, el abuso de un cargo de justicia; sexto, la falsificacion de los villetes de Estado; septimo, la moneda falsa; octavo, los auxilios para libertar al Reo; nono, la ocultacion de éste; decimo, la asistencia prestada para substraherse del servicio de la guerra.

#### XLI.

Se hace culpable de lesa Magestad,

tad , el que , menospreciando la grandeza y dignidad que Dios ha concedido á un Principe legitimo , osa violentar á su persona , y por un mal designio contra ella , de qualquier modo que sea , aun quando de él no le resulte algun perjuicio.

#### XLII.

Este delito debe castigarse con la confiscacion de bienes , que en este caso ceden á beneficio del Estado , sin consideracion de sus hijos: y ademas con prision mas larga y rigorosa , en el segundo grado.

#### XLIII.

Se hace tambien culpable de lesa Magestad el que pierde el respeto debido á su Soberano , y tiene la temeridad de atacarle en discursos públicos ó por escrito.

#### XLIV.

La pena de este delito es la prision suave por un tiempo limitado , en el segundo grado.

#### XLV.

Aquel que por ser ingrato á su Patria y al Estado, de que él es indi-

dividuo, ó en el qual solo se le ha dado, y conserva la morada y proteccion, forma una empresa enemiga, que inmediatamente, ó no inmediatamente, mira, ó al detrimento general, sea publicamente ó en particular, por consejo, ó por accion efectiva, tomando, ó sin tomar las armas, solo, ó con muchos; por conspiracion, traycion, revelacion de secreto de Estado, alianza con los enemigos, asistencia ó socorros prestados á estos mismos, por todo acto de este genero se hace Reo de Estado, sin distincion de si es extranjero, ó natural del País.

#### XLVI.

Este delinqüente y sus cómplices serán castigados de la manera expresada en el artículo 42.

#### XLVII.

En quanto á estos delitos tan peligrosos con relacion á las consecuencias que resultan de ellos, deben ser tratados como otros tantos cómplices aun aquellos que habiendo tenido alguna noticia del designio de hacer tray-

traycion al Estado no los han delatado al Magistrado.

### XLVIII.

Como traydor al Estado debe tambien mirarse á un Gobernador, ó encargado de negocios, sea ó no extranjero, que revela los secretos de Estado, cuyo conocimiento le ha venido por razon de su cargo ó empleo; y mucho mas aquel que se marcha á una de las Provincias, sea en tiempo de guerra, al campo ó lugares ocupados por una armada, ó por un solo ejército, para espiar, descubrir alguna cosa, ó hacerse de parte de los extraños; ó bien en tiempo de guerra, pasandose á los enemigos, sea qualquiera que fuese el obgeto que lo movio á espiar grande ó pequeño, de conseqüencia perjudicial, ó no.

### XLIX.

La pena de los espías está determinada por las Leyes de la guerra, y la Justicia militar sola tiene derecho de pronunciarla. Ademas, un traydor á la Patria debe ser castigado con prision, cuya duracion y aspereza debe

be proporcionarse á la importancia del objeto que ha sido descubierto y revelado á la industria y medios que le ha sido forzoso emplear al daño que resulta de esto, ó que hubiera podido resultar al Estado; mas la pena debe ser mas rigorosa quando el delinquente en calidad de Gobernador de los negocios, ó en servicio del Emperador, ha violado con conocimiento de causa una obligacion esencial de su cargo ó empleo, y por el qual ha prestado juramento al Príncipe.

### L.

La sedicion ó tumulto existen por toda asociacion, ó concurso absoluto, y de propia autoridad de muchas personas, para resistir á un Magistrado superior, sea lo que fuere la intencion de esta resistencia, sea para obtener por fuerza alguna cosa del Magistrado, para no cumplir con una obligacion que se le haya impuesto, ó romper de qualquiera manera que sea una medida que se haya tomado y determinado. Se debe tambien mirar

co-

Como tumulto y sedicion el medio del hecho exercido inmediatamente ó no contra la persona del Magistrado , ó contra un Intendente y Oficiales subalternos , destinados para hacer executar sus órdenes. Se hacen culpables de este crimen todos los sugetos y sociedades que se congregan de la misma manera contra su territorio , Villa , Alcalde , ú Oficial de Justicia donde son superiores.

### LI.

Los complices y participantes en estos delítos son todos aquellos que han tolerado en sus casas las asambleas y juntas , en las cuales se ha proyectado el tumulto , los que han excitado á las sociedades al tumulto ó que les dieron el proyecto , ó que teniendo noticia de él , han rehusado delatarlo al Magistrado.

### LII.

Deben asimismo ser mirados , como adictos á este crimen , todos los que se han dexado llevar á un tumulto , que conocieron tener por fin la resistencia , y quedaron unidos á él , no  
obs-

obstante que no se les pueda conven-  
cer de haber tenido ánimo de emplear  
su propia ayuda ó cooperacion, ni del  
medio del hecho efectivamente em-  
pleado.

### LIII.

Toda persona que se dexa llevar  
de una sedicion ó tumulto pone su  
vida en peligro, si las cosas llegan á  
punto que el tropel no puede ser dis-  
persado sino á fuerza abierta. Quan-  
do se trata de este delito tiene lugar  
el procedimiento ordinario en el Con-  
sejo de Guerra. El culpable será juz-  
gado inmediatamente, y despues de  
diferentes deliberaciones y atencion  
séria sobre el delito y el Reo, po-  
drá ser impuesta toda especie de pe-  
nas. Por lo que hace al delito, es ne-  
cesario que ponga su atencion sobre  
la extension que puede tener el desig-  
nio, sobre el peligro de la empresa,  
sobre los medios empleados en su exe-  
cucion, y sobre la importancia de las  
consequencias que resultan de ella. En  
quanto al Reo, es menester considerar  
el grado de participacion que ha te-  
ni-

nido tanto en el proyecto , como en la empresa cometida. En caso del mas alto grado de perversidad y perjuicios públicos , los Autores de la sedicion , con la confiscacion de sus bienes , que quedan enteramente á beneficio del Estado , sin consideracion á los hijos que puede tener en la actualidad , son condenados á la pena de muerte.

#### LIV.

Aquel que con muchas gentes juntas , penetra el distrito , la casa ó morada de alguno , ó que en ella hace violencia á su persona , á sus bienes , ó su posesion , se hace Reo de un delito de fuerza abierta , aun quando la accion haya sido cometida con la intencion scilicet de recobrar los derechos pedidos en justicia.

#### LV.

La pena del delito de la fuerza abierta , es el delito de la prision ordenada por un tiempo limitado en el primer grado , y tambien la prision áspera , y la condenacion á los trabajos públicos ; mas aquel contra quien se ha

C

exer-

exercido la fuerza abierta tiene siempre el derecho no obstante este castigo de reclamar los daños y la satisfaccion correspondiente.

## LVI.

Se hace culpable de un delito de fuerza abierta aquel que hace resistencia en persona y con violencia á un Juez ó á un Ministro de Justicia, ó á sus Subalternos en las funciones de su cargo, como tambien el que se opone de la misma manera á una guardia, ó á la persona de aquel que hace la guardia para mantener la execucion de una orden emanada del Magistrado, aun quando no resultase daño de esta resistencia.

## LVII.

Un delinqüente de esta naturaleza debe ser condenado á la prision por un tiempo limitado, pero áspera, en el primer grado; pero si la fuerza de la resistencia fué considerable, y si ocasionó agravio y herida, deberá imponerse al Reo la pena de prision por tiempo limitado, pero áspera, en el segundo grado.

Aquel

## LVIII.

Aquel que revestido de una comision que le ha sido cometida, emplea su poder y autoridad en hacer daño á alguno en su honor, bienes, ó de otro qualquier modo en contrario á la justicia; el que abandona los derechos y los intereses de alguno; que ayuda á alguno á la execucion de un mal designio, ó de una accion perjudicial á un tercero, se hace culpable de un delito de abuso del cargo ú oficio de Justicia.

## LIX.

Es ademas culpable de este delito un Juez, que por soborno, ó de otra manera por pasion y designio particular, se obliga por empeño á pervertir los debéres de la Justicia ordinaria, niega el derecho debido, ó pronuncia una sentencia evidentemente injusta.

## LX.

La pena de este delito es la prision áspera, y la condenacion á los trabajos públicos continuos en el primer grado. Este castigo puede aumentarse por

la exposicion á la vergüenza , y por la notificacion pública del delinqüente.

#### LXI.

Deben ser mirados como participantes en este delito los que por promesas ó presentes , dados inmediatamente ó no ; pero siempre dados , ó por toda otra via criminal buscan la ocasion de obligar al Juez ó al Magistrado para que abuse de sus respectivas obligaciones , surta ó no efecto su designio , ya traten de su propio interés , ó del de un tercero.

#### LXII.

La pena de este delito , es la prision por un tiempo limitado , suave en el primer grado , y la condenacion á los trabajos públicos ; esta pena puede aumentarse segun las circunstancias.

#### LXIII.

Aquel que intenta contrahacer los villetes de Estado públicos que circulan como moneda , ó con los quales las caxas públicas han de hacer sus pagas , que se execute ó no el designio , que resulte ó no resulte perjuicio , á una  
ca-

caxa ó á un tercero , que el papel de Estado contrahecho pertenezca á la caxa pública del Estado , ó á la de todo Estado extranjero , se hace Reo del delito de fabricacion de falsos villetes del Estado.

#### LXIV.

Tambien es culpable de este delito, aquel que falsifica los villetes de Estado públicos, buenos y legítimos en sí, por el trueque ó cambio en mucha mayor suma , que aquella por la qual fueron hechos rigurosamente , ya se califique ó no de ligera ó de poca importancia la falsificacion , ya resulte ó no de este cambio detrimento real ó no.

#### LXV.

Este delito en el caso del artículo 63 se castigará con la pena de prision de larga duracion en el segundo grado; pero en el caso del artículo 64 con la prision áspera y continúa en el segundo grado, ó tambien la prision con condenacion á los trabajos públicos. En el caso donde concurren circunstancias mas importantes , y par-

ticularmente notables la pena puede ser aumentada con la exposicion á la vergüenza , y el castigo público con los azotes.

### LXVI.

Son cómplices de este delito aquellos que imitan las firmas puestas debajo de los villetes públicos , contrahacen con el buríl las armas , fabrican villetes extrangeros , matriz , caractéres , prensas , ó todo lo que puede servir para la fabricacion de falsos villetes de Estado , y los entregan á sabiendas á los falsificadores para contribuir á la fabricacion , ó que , de qualquiera manera que sea , han cooperado á la fabricacion de falsos villetes de Estado.

### LXVII.

La pena de la cooperacion es la que precisamente se fixa en el artículo 65.

### LXVIII.

Es delinqüente de falsa moneda aquel que sin el permiso del Príncipe, la fábrica , segun el cuño de los Estados hereditarios , ó del extrangero que corre en los mismos Estados, aun  
quan-

quando el valor y peso fuesen conformes á la moneda corriente y todavía de mejor ley que ésta.

### LXIX.

El castigo de la moneda falsa , es la prision por un tiempo limitado, pero áspera en el primer grado con condena á los trabajos públicos.

### LXX.

Es tambien monedero falso aquel, que segun el cuño de los Estados hereditarios , ó de alguno otro corriente en ellos , acuña moneda de baxos quilátes con un metal fino y de ley , ó que fabrica moneda ilegítima con metal de baxa ley ; de otro modo , que dá fraudulentamente á la moneda falsa la caidad de buena.

### LXXI.

La pena de este delito es la prision áspera y la condenacion á los trabajos públicos continuos en el segundo grado.

### LXXII.

Son cómplices de este delito aquellos que fabrican las herramientas é instrumentos propios y útiles para la moneda, de qualquier especie que sean;

que hacen á sabiendas las provisiones para la moneda falsa , ó que han cooperado de algun modo á su fabricacion.

## LXXIII.

La pena de la cooperacion á la moneda falsa es la prision áspera continúa en el primer grado , y la condena á los trabajos públicos.

## LXXIV.

Deben tambien ser tratados como falsos monederos aquellos que alteran la moneda corriente en los Estados hereditarios , ó en los Estados extrangeros, en qualquiera manera que sea , en el valor intrínseco y su qualidad propia , conforme á la qual ha sido acuñada.

## LXXV.

La pena de este delito es la prision áspera continúa en el primer grado , y la condena á los trabajos públicos.

## LXXVI.

Aquel que con ayuda y socorro facilita la evasion ó escape de una persona que está bajo el poder de la Justicia , ó los medios de escapar por fuerza , ó por industria de la prision , ó de  
las

las manos del Guarda que la tiene , se hace culpable de un delito criminal, sin distinguir si el socorro ha sido prestado á un preso de quien no está aun formada la sumaria, y por consiguiente que no está todavía reconocido como Reo, ó si se ha prestado á un delinqüente condenado ya , y retenido baxo de custodia y de pena.

## LXXVII.

En el caso de que el socorro para facilitar la evasion haya sido dado inmediatamente por el mismo Magistrado , ó bien sin esta circunstancia , pero con su participacion y consentimiento , dexando al Reo la ocasion de escaparse , ó por una indulgencia contraria á las Leyes ; la pena es la prision áspera continúa, y tambien en el segundo grado quando se ha prestado el auxilio á Reos de Estado , á los asesinos, á los ladrones , á los incendiarios. Al mismo tiempo un delinqüente de esta clase pierde el exercicio de la autoridad judicial, que puede estar unida á la posesion de un bien que le es concedido solamente mientras goza de ella.

Es-

Este castigo puede aumentarse con la notificacion pública.

### LXXVIII.

Si el socorro prestado para favorecer la evasion sucede sin tener parte ó conocimiento en ello el mismo Magistrado , sus Lugar-tenientes, ó un Oficial destinado á la custodia del prisionero; el delinquente en este caso debe ser condenado á los trabajos públicos ásperos por un tiempo limitado en el primer grado.

### LXXIX.

Si este mismo socorro , para favorecer la evasion , viene de parte de un delinquente que no ha puesto la atencion correspondiente en los deberes del cargo que se le ha confiado; debe ser castigado con la prision por un tiempo limitado , en el primer grado , y además con la prision suave , y con la condena á los trabajos públicos.

### LXXX.

El preso que busca la fuerza y los medios para evadirse , debe ser castigado con los azotes , y cargado de prision

2 siones mas pesadas. Si logró escaparse  
 por industria ó por fuerza, considerán-  
 dose la evasión sola, y no los delitos  
 nuevamente cometidos, sobre los cuales  
 2 deberá ser juzgado en particular, su pe-  
 na, durante el tiempo que aun le falta  
 para terminarse, se aumentará con el  
 ayuno, los azotes, las prisiones mas pe-  
 sadas, y segun las circunstancias con la  
 cadena mas estrecha.

### LXXXI.

Aquel que oculta á sabiendas en su  
 habitacion un hombre visiblemente mar-  
 cado con el hierro ardiente, á un hom-  
 bre que se ha escapado de la prision ó  
 del castigo, ó que le reconoce como Reo  
 de algun delito, ó dá morada á un hom-  
 bre semejante por cierto tiempo, aunque  
 real y verdaderamente ésta no sea una  
 ocultacion, es culpable del encubrimien-  
 to de un delinqüente, aun quando por  
 esto no contribuya en nada á la consu-  
 macion de un delito, y por consiguiente  
 no se le pueda hacer cargo de haber  
 tenido la mayor parte en él.

### LXXXII.

Es tambien culpable de este delito  
 el

el que tiene oculto en su casa propia ó en otro lugar el objeto del delito, por exemplo, el cuerpo de un hombre asesinado, las cosas hurtadas, &c. ó algunos instrumentos concernientes á la consumacion del delito.

## LXXXIII.

En fin, es aun culpable del mismo delito, el que procura á un Reo de delito criminal, cuyo conocimiento tiene, disfraces para no ser conocido, ó que hace de manera, que no pueda ser descubierto por la Justicia.

## LXXXIV.

La pena de la ocultacion del delincuente es, segun que esté reputado por mas ó menos dañoso, ó el mayor ó menor perjuicio que causa á la sociedad, la prision por un tiempo limitado, la prision continúa, la prision suave, ó la mas rigorosa, y la condenacion á los trabajos públicos.

## LXXXV.

Sin embargo, aquel que oculta á un pariente suyo en linea recta, ó colateral á sus hermanos y hermanas, á sus cuñados ó cuñadas, á sus esposos,

á sus esposas , ó á su propia muger, hermanos y hermanas , á los cuñados y cuñadas de su esposa , aunque conozca que la persona oculta es efectivamente culpable , segun el grado de parentesco que tenga con ella , así deberá ser tratada con menos rigor , baxo la condicion expresa de que el ocultador no haya contribuido de manera alguna á la execucion del delito.

## LXXXVI.

Aquel que á sabiendas persuade á un soldado que ha sentado plaza baxo las vanderas de los Estados hereditarios , ó á un sirviente agregado á un cuerpo militar de los mismos Estados , á dexar el servicio , ó quando el militar no ha tomado por sí mismo esta resolucion, sino que se la sugiere por consejo , ú accion , ó aquel que ha dado la mano á un desertor , determinado por sí mismo á la desercion , comprándole su montura y armas , enseñándole el camino , proporcionándole vestido , la fuga , ó morada en su casa , ó de qualquiera otra manera que sea , con tal que facilite la desercion,

ó bien embarace los medios de hacer pesquisas, y de descubrirle, se hace culpable de desercion favorecida del servicio de la guerra. Ju re

## LXXXVII.

Quando el que se ha hecho Reo de este delito es propio para el servicio de la guerra, debe, sin excepcion alguna, entrar á servir en el lugar de aquel á quien ha proporcionado los medios de desertarse. Si su nacimiento, ú otra circunstancia le hace incapaz del servicio de la guerra, el delinquente, ademas de pagar á la caja de guerra doble dinero para buscar Reclutas, será condenado á las prisiones por un tiempo limitado, suave en el primer grado. Esta pena debe ser conmutada en arrestos por un tiempo limitado en el segundo grado, y en condena á los trabajos públicos, quando el delinquente no pueda hacer el pagamiento á la caja de guerra. 1

## LXXXVIII.

Las Leyes de la Guerra determinan como y de que manera debe ser castigada la desercion del servicio, y la Jus-

Justicia militar solamente tiene derecho para conocer en ella, y juzgarla.

## CAPITULO IV.

*De los delitos inmediatamente relativos á la vida humana, y á la seguridad corporal.*

### LXXXIX.

**L**os crímenes que son inmediatamente relativos á la vida humana, y á la seguridad del cuerpo son: Primero, el homicidio ordinario: Segundo, la muerte cometida en quimera: Tercero, el asesinato: Cuarto, la comisionada para executar el homicidio: Quinto, el duelo: Sexto, el aborto: Septimo, la exposicion de los niños: Octavo, la herida violenta: Nono, el suicidio.

### XC.

Se hace culpable de muerte aquel que acomete á un hombre con armas ofensivas, ó que pone en él las manos con violencia, de manera que la herida resulte necesariamente mortal,

á alguno en justa necesidad , v. g. en defensa de sí mismo , no debe ser mirado como un homicida. Mas la excusa de la necesidad no es válida , sino quando el agresor prueba y concluye , segun las circunstancias de las personas , lugar y tiempo , que sin haber él dado causa , ha sido acometido por la persona muerta , de manera , que pudo temer con razon el que le hiriese , ó quitase entaramente la vida ; ó quando convence , que él se defendió con violencia , resultando de aquí la muerte de su próximo , por proteger sus bienes , ó los de su próximo , ó su libertad contra un injusto agresor , de quien no podia apoderarse , sin peligro de que éste le hiriese ó le matase.

### XCVII.

Mas es Reo de un delito de muerte , aquel que ha muerto á un hombre , á la verdad en su propia defensa , pero fuera de los términos precisos de una justa necesidad ; porque sin daño ni peligro hubiera podido libertarse de la invasion del agresor , sin causar

sar su muerte ; ó apoderarse de él sin matarle , ó en fin , porque él mismo fuese causa inmediata del acometimiento contra el qual se pone despues en defensa : en igual caso , la pena será la prision por un tiempo limitado, y la condena á los trabajos públicos , en el primer grado ; y esta pena puede aumentarse segun las circunstancias particulares.

### XCVIII.

Aquel que acomete y mata á un hombre , con el designio de quitarle un bien propio , ó bien de otro que se lo ha confiado para que lo guarde y cuide de él , es Reo de muerte cometida en latrocinio público , ya se cometa en un camino libre , ya en la casa, posada , ó domicilio de la persona muerta.

### XCIX.

La pena de la muerte cometida en salteamiento , es la prision mas rigurosa , y de larga duracion en el segundo grado ; solamente quando por el género de muerte se descubre una crueldad particular en el homicida,

debe substituirse á la prision mas rigo-  
rosa la condenacion á la cadena.

### C.

Es Reo de asesinato aquel , que con artificio , astucia , arma ó veneno, asesina de un modo que impidiere al asesinado la precaucion y la defen-  
sa.

### CI.

La pena del esesinato es la conde-  
nacion á la cadena , de larga dura-  
cion en el segundo grado.

### CII.

Aquel que con caricias , promesas, dádivas , amenazas , por fuerza , ó de qualquiera otra manera imaginable, intenta engañar á alguno para que ase-  
sine á un tercero , se hace culpable de un crimen de comision dada para la muerte , que ésta se verifique, ó no, que la muerte pactada resulte , ó al contrario.

### CIII.

En la pena de este delito , se ha de hacer una diferencia , si la comision no ha sido aceptada , ó si habiéndolo sido , no se ha seguido algun insulto,

el Reo debe ser castigado con la prision por un tiempo limitado , en el segundo grado , pero con la prision áspera , y la condena á los trabajos públicos. Si de la comision aceptada resulta efectivamente el insulto, pero no la muerte , el Reo deberá ser condenado á la prision áspera continúa , en el primer grado , y tambien á los trabajos públicos. Si la muerte, para la qual se dió la comision , ha sido realmente executada , el culpable debe ser castigado del mismo modo que el homicida.

#### CIV.

Si entre el comisionado para el asesinato , y aquel contra quien se executa existen las relaciones de que hicimos mencion en el artículo 92 , deben tener lugar los mismos aumentos de penas en casos de esta naturaleza.

#### CV.

Es culpable de duelo aquel que incita á alguno á un combate con armas de muerte , qualquiera que sea la razon que ocasione el reto. El respeto debido á las Leyes Civiles y al Gobier-

no , que protegen y defienden á todo hombre ofendido , sus bienes y su honor , contra qualquiera que le ofende , la conservacion , el buen orden , quietud y seguridad pública , no permiten que ningun ciudadano se haga justicia á sí mismo con mano armada , ni que ponga en peligro su vida , la de su adversario , ni la de sus conciudadanos.

### CVI.

Este delito lo es tanto de parte del retador como del retado , en el punto que ambos á dos se disponen al combate con armas de muerte , y esto aun quando no se siguiere la muerte por ambas partes , que no resulte entre estas sino una sola herida , ó que no resulte ninguna.

### CVII.

Quando se sigue la muerte de uno de los duelistas , siendo el que sobrevive el provocante , debe ser mirado como un homicida ordinario ; pero si es el provocado , deberá sufrir la pena de prision áspera continua en el primer grado , y la condenacion á los trabajos públicos.

## CVIII.

El derecho de pedir la reparacion absoluta de los daños contra el que sobreviviere , ya sea el retador , ó el retado , pertenece á la viuda , ó á los hijos del muerto.

## CIX.

Si ninguno de los combatientes muere en el duelo , el provocante debe ser condenado á la prision por un tiempo limitado en el primer grado ; pero á la prision y trabajos públicos : y el provocado á la prision por tiempo limitado , pero á la prision suave.

## CX.

Los cómplices en este delito , son: Primero , aquellos que en el momento del duelo han obrado como Padrinos , ó segun se les suele llamar , como segundos , por uno de los combatientes : Segundo, aquellos que han contribuido de qualquiera modo al desafio , y á la aceptacion de él ; como asimismo , Tercero , aquellos que han amenazado , ó manifestado desprecio á aquel que obediente á las Leyes rehusa el desafio.

**CXI.**

La pena de la complicidad en el duelo , es la prision suave por un tiempo limitado en el primer grado, pudiéndose prolongar contra los Padrinos.

**CXII.**

Qualquiera muger , que , sabiendo que está preñada , emprende con cuidado algun acto que pueda causar el aborto de la criatura , ú operar su parto de manera que nazca muerta la criatura , se hace culpable de un delito criminal , qualquiera que fuere el motivo que lo ocasiona.

**CXIII.**

La pena del aborto , es la de prision por un tiempo limitado en el primer grado , y la condenacion á los trabajos públicos. Esta pena debe siempre aumentarse contra las mugeres casadas.

**CXIV.**

Son cómplices en este delito, aquellos que han aconsejado y persuadido los medios del aborto , que los han procurado , ó que han contribuido á sabiendas á él , de qualquiera manera que sea

sea , ya suceda esta complicidad en virtud del deseo que ha manifestado la muger , ó bien sin él.

### CXV.

La pena de la complicidad en este delito , es la prision suave por un tiempo limitado en el primer grado , y la condenacion á los trabajos públicos. Este castigo puede ser aumentado, quando el cómplice resulta padre del infante.

### CXVI.

Aquel que expone á un infante vivo , en una edad en que le es imposible socorrerse á sí mismo para salvar su vida , á fin de dexarle en peligro de muerte , ó de abandonar su salvamento á la casualidad , se hace Reo de delito de exposicion de un infante , qualquiera que sea la causa que le mueva á cometer este delito, sin distincion alguna , sígase ó no la muerte del infante expuesto.

### CXVII.

Quando la exposicion del infante se executa en un lugar aislado , y poco frecuentado de las gentes , ó si el infan-

fante expuesto está envuelto de tal manera que no puede ser visto de los transeuntes, ó si, aunque no fuese el ánimo de los que le exponen impedir los gritos de la criatura, la dexan de suerte, que no pueda ser oída con facilidad: segundo, quando la exposicion ha sido hecha por un hombre, á quien los derechos civiles y naturales debieron obligarle á cuidar de la conservacion del infante expuesto: tercero, quando se sigue la muerte del infante antes de ser hallado, y es verdadera causa de ella la misma exposicion. En los dos casos primeros la pena es, la prision áspera continúa en el primer grado; y en tercero, la misma prision en el segundo grado. Este castigo puede aumentarse proporcionadamente al grado de malicia empleada en la accion.

### CXVIII.

Si la exposicion del infante ha sido hecha en lugar comunmente freqüentado, de modo que no pueda menos de seguirse el descubrimiento súbito del infante, y llamar así la atencion  
por

por todos los modos posibles , la pena es la prision suave por un tiempo limitado en el primer grado , y la condenacion á los trabajos públicos.

### CXIX.

Es tambien Reo de un delito criminal aquel , que por cólera , venganza , enemistad ó codicia , pone la mano con violencia en una persona , aunque no resulte de la accion su muerte ; pero sí el ser herida considerablemente.

### CXX.

La pena de este es , segun el grado de malignidad y de fuerza empleada , y de los daños que resultan , la prision áspera por un tiempo limitado en el primer grado , ó la prision suave. Soia-mente quando la herida pone la vida en peligro , ó acarrea para siempre la pérdida de la salud , ó quando se emplea un grado particular de malicia , deberá ser la pena la prision por un tiempo limitado en el segundo grado. En todos estos casos debe darse la correspondiente satisfaccion al herido , mas el derecho de repetir los daños , corresponde tanto á su muger como á sus hi-

hijos , quando la herida tiene influxo sobre su manutencion , ó le acarrea daño y perjuicio.

### CXXI.

El que por mal designio ha estropeado á otro alguno de sus miembros, aunque la accion fuese cometida á gusto de la persona estropeada , es Reo de un delito criminal.

### CXXII.

La pena de este delito es la prision áspera por un tiempo limitado, en el primer grado , y la condenacion á los trabajos públicos. Esta pena puede aumentarse segun la fuerza empleada, y la consideracion del daño que puede haberse seguido. La satisfaccion y reparacion de daños pertenecen á la persona estropeada , quando la accion ha sido cometida contra su gusto , y tambien á su muger é hijos.

### CXXIII.

El suicidio es , quando una persona se quita la vida por una accion violenta , y dirigida á su muerte, siempre que no se haya notado en él alguna señal de delirio , ó de enfermedad mas  
gra-

grave , que quitase el uso de la razon. El cuerpo del suicida, si ha muerto inmediatamente , ó sin señales de arrepentimiento , debe ser arrojado en tierra por un verdugo. Si entre la accion y la muerte que resulta de ella, ha mostrado arrepentimiento , solo se negará á su cuerpo las ceremonias fúnebres acostumbradas , debiéndole enterrar sin acompañamiento ni ceremonia.

#### CXXIV.

Si hubiese acaecido el suicidio para libertarse uno del justo y temido castigo de algun delito cometido, se fixará en una horca , y publicará generalmente el nombre del que se haya matado á sí mismo , con la relacion de su delito por menor , y tan por extenso como sea posible , y se haya justificado judicialmente.

#### CXXV.

Si el suicidio ciertamente proyectado y procurado , hubiese dexado de tener efecto solo por casualidad , ó por otra qualquiera causa que haya ocurrido , sin querer , y sin haber tenido parte en ella el Reo , se le pondrá

drá á este , ya se haya hecho ó no alguna herida en la prision , en donde quedando imposibilitado para cometer toda accion violenta contra sí mismo , permanecerá por tiempo indeterminado , y hasta que por medio de instrucciones y pláticas quede convencido de que la conservacion de sí mismo es una obligacion hácia Dios y el Estado , y hácia sí mismo , y ademas manifieste un perfecto arrepentimiento , y se pueda esperar que arreglará su conducta.

## CAPITULO V.

*De los delítos criminales que inmediatamente son contra el honor y la libertad.*

### CXXVI.

**L**os delítos que se dirigen inmediatamente contra el honor y la libertad, son *a* la calumnia : *b* el estrupo : *c* el plagio , ó sea robo de hombre libre : *d* el rapto : *e* y la prision de alguna persona,

na , executada sin legítima autoridad.

### CXXVII.

Se hace Reo del delito de la calumnia , el que con el designio , digno á la verdad de castigo , de hacer daño á alguna persona , de privarla de las ventajas que podia esperar , de impedirle el goce de sus derechos , ó de hacerla injusticia , la imputa un delito , ó una accion contraria á las Leyes , sin tener de ello ninguna certeza , á menos que se presente el Delator al Magistrado legítimo , para acusar al sugeto contra quien se dirige la enunciada delacion.

### CXXVIII.

Es tambien Reo de este delito , el que , aun quando se presenta al Magistrado legítimo , y acusa á alguna persona de un delito , ó de una accion contraria á las Leyes , no puede hacer constar la verdad de su acusacion , ni dar razon sólida por la qual la haya hecho.

### CXXIX.

Quando la calumnia no ocasionase ningun daño ni perjuicio al calumnia-

niado , será el castigo que se le impondrá al calumniador la prision moderada por un tiempo limitado en el primer grado , y la condena á los trabajos públicos, á que se podrán añadir los azotes ; pero si se le ocasiona se daño ó perjuicio al calumniado , ó se hubiese executado la calumnia por mal designio , será el castigo la prision rigorosa por tiempo limitado en primer grado , y la condena á los trabajos públicos , con manifestacion pública del Reo : bien que esta manifestacion debe hacerse precisamente con el fin de que por este medio no se divulgue mas la calumnia , ó no se renueve la memoria de ella en grave perjuicio del calumniado. El castigo se ha de dilatar , ó agravar á proporcion del mas alto grado de malicia que haya intervenido, y del daño que se haya ocasionado , ó segun que el nudo del parentesco , y la obligacion del respeto , en conformidad de lo dispuesto en el artículo 92 , haya quedado mas gravemente vulnerado. Ademas de esto le queda siempre reser-

vado al calumniado el derecho de satisfaccion , y de entero resarcimiento de los daños y perjuicios que ha sufrido.

### CXXX.

Comete estrupo el que con el vergonzoso designio de abusar de una muger , ó atándola fuertemente de suerte que no esté en su mano el desatarse , ó valiéndose del auxilio de algun cómplice de su delito , la imposibilita para oponerse á sus criminales deseos, y que abusa con efecto de ella en dicho estado de violencia.

### CXXXI.

Es tambien Reo de este delito , el que por la manifestacion de armas ofensivas , y amenazando que hará uso de ellas, fuerza una muger á sufrir este vergonzoso abuso.

### CXXXII.

El castigo del estrupo es la prision rigorosa perpetua en primer grado , ó la condena á los trabajos públicos , y se podrá agravar este castigo á proporcion del grado de violencia que haya intervenido , y del daño que haya

resultado de dicho abuso. La muger estрупada , á la qual la queda salvo el derecho de satisfaccion y de resarcimiento de daños , puede al mismo tiempo obtener judicialmente qualquier establecimiento , ó asignacion suficiente , y proporcionada á los bienes del Reo.

### CXXXIII.

El auxilio ó ayuda que se le haya dado al Reo para cometer el estropo, se debe castigar con la prision rigurosa por un tiempo limitado en segundo grado , y la condena á los trabajos públicos , á lo qual atendidas las circunstancias, se pueden añadir los azotes : los que hayan dado el enunciado auxilio ó ayuda para cometer el estropo , quedan tambien obligados á la satisfaccion , resarcimiento y establecimiento, arriba mencionado, siempre que no sean suficientes para ello los bienes del Reo.

### CXXXIV.

El que ignorándolo el Magistrado legítimo , y sin su consentimiento , se apodera por fuerza , ó con engaño de un hombre que tiene su residencia dentro de los límites del Estado , para en-

tre-

tregarlo contra su voluntad á un Estado, ó á una Potencia extranjera, ó á otra persona, aunque sea dentro de los Estados hereditarios, sirviéndose para ello de un poder injusto, se hace Reo de un plagio.

### CXXXV.

El castigo del plagio, es la prision rigorosa de larga duracion, en primer grado, y podrá agravarse este castigo si el Reo fuese natural del País.

### CXXXVI.

Se hace tambien Reo de este delito, el que dentro de los límites de los Estados hereditarios hace el enganche de personas para el servicio extranjero, ó para emigrar á Países extranjeros, aun quando el enganchador no se hubiese válido para ello de la fuerza ni del engaño, y fuese natural del Estado, á cuyo favor haya hecho el enganche.

### CXXXVII.

El que hace el enganche para el servicio extranjero, ó engancha á algun hombre de los de nuestros cuerpos militares, solo para que emigre á País

extrangero, debe ser castigado segun las Leyes de la guerra, con arreglo á á lo dispuesto, por las quales tiene derecho de pronunciar solo la Justicia militar. Si executare el enganche fuera de los casos arriba expresados, será el castigo la condena á los trabajos públicos continuos, y podrá este agravarse quando el Reo fuese natural del País, ó hubiese con efecto salido el enganchado fuera de los Estados hereditarios.

### CXXXVIII.

Debe reputarse por Reo de plagio el que por fuerza ó con engaño hurta en secreto un jóven de mediana edad, que está baxo la tutela del padre, del tutor, ó de otra qualquiera persona, á su padre, á su tutor, ó al que está encargado de él, sea la que fuere la razon que haya tenido para cometer este hurto, y ya se le haya ocasionado ó no daño al enunciado jóven.

### CXXXIX.

Si al jóven hurtado no se le hubiese ocasionado ningun daño, será el castigo del plagio la prision moderada por un

un tiempo limitado en primer grado. Si juntamente con el plagio que va dicho se hubiese cometido algun delito, ó se añadirá entonces el castigo mas rigoroso establecido para el tal delito, ó la prision moderada se comutará en la rigurosa perpetua en primer grado, y aun con la condena á los trabajos públicos. Tendrá lugar este castigo, quando el que comete el plagio hurta un jóven con el fin de hacerle profesar otra Religion, distinta de aquella en que ha nacido.

### CXL.

El que por fuerza ó con engaño se hace dueño de una muger contra su voluntad, con la intencion de que consenta en casarse con él, ó para abusar torpemente de ella, ó se apodera de la enunciada muger para llevárla á otro con el mismo fin, y sin embargo de su resistencia y declaracion de que no consentirá en ello, se la lleva del lugar donde vive, se hace Reo de raptó, ya haya logrado ó no su deseo el delinqüente.

## CXLI.

El castigo de este delito será la prision rigorosa por un tiempo limitado en el segundo grado , y la condena á los trabajos públicos , con la notificacion general de delinquente. A la muger robada se la reserva el derecho de satisfaccion , y entera reparacion de daños.

## CXLII.

Se hace tambien Reo de raptó , el que sabiendo que una muger está casada legitimamente , ó baxo la patriapotestad de un tutor , ó de qualquiera otra potestad legitima , la saca sin su consentimiento del poder de los que con legitima autoridad la tienen baxo su custodia.

## CXLIII.

La pena del raptó es la prision suave por un tiempo limitado en el primer grado , y la condena á los trabajos públicos , cuya propia duracion , ó la aumentacion rígida debe pronunciarse segun las circunstancias que han ocasionado la accion , acompañándola , ó siguiéndose á ella.

## CXLIV.

La pena del que dá auxilio ó ayuda para la perpetracion de este delito, ya sea para consumir la accion, ó ya para encubrirla, será la prision suave por un tiempo limitado en el primer grado.

## CXLV.

Aquel á quien, segun la Ley, la constitucion del País, la potestad jurídica, y el derecho que le resulta, no pertenece conducir un preso ante una jurisdiccion establecida; quando de su propia autoridad aprisiona alguno por fuerza, le tiene encerrado, ó le embarrasa de qualquiera manera que sea el uso de su libertad, se hace Reo de delito criminal, qualquiera que sea la razon que le haya impelido á ello.

## CXLVI.

Pero se exceptúan de este delito los casos en que: Primero, á un malhechor reconocido: Segundo, ó tal que está reputado como un hombre dañoso y perjudicial á la seguridad pública, se le tiene asegurado hasta que pueda ser librado á la Justicia Ordinaria; ó quando un padre tiene encerrado á un hijo

de menor edad, ó un tutor á su pupilo para la correccion domestica. Sin embargo, en los dos primeros casos se debe delatar al punto la detencion á la Justicia; en el ultimo, el varon no será encerrado por mas tiempo del de tres dias á lo mas, sin que pueda añadirse nada á esta pena, que pueda ser dañoso á su sanidad.

### CXLVII.

La pena de la prision executada sin autoridad legítima, será la de prision suave por un tiempo limitado en el primer grado, la qual podrá hacerse mas rigurosa por la duracion y mayor rigidez, quando de la aprehension resulta daño al detenido, ó al inconveniente de la libertad quitada se junta aun otro inconveniente; pero á mas de esto siempre se reserva á la persona dañada el derecho de satisfaccion y entera reparacion de daños.

*De los delitos criminales inmediatamente relativos á los bienes y al derecho.*

## CXLVIII.

**L**os delitos inmediatamente relativos á los bienes y al derecho son : Primero , el fraude ( *stellionatus falsum* ) : Segundo , el latrocinio : Tercero , la rapiña : Cuarto , el crimen de incendiario : Quinto , la bigamia.

## CXLIX.

Se hace en general Reo de fraude todo hombre que artificiosa ó maliciosamente intenta atraer á sí la propiedad de otro , ó perjudicarle con mala voluntad en sus bienes , en su honor , en su libertad , ó en sus derechos , sin consideracion alguna á los medios de que se ha valido el tramposo , y así ha conseguido ó no el fin de su proyecto.

## CL.

Pero es Reo particularmente de fraude: Primero, el que inventa títulos y escri-

crituras , y por sí mismo ó por mano de otro falsifica las firmas de las partes , sin licencia suya , ó hace mutaciones á su tenor en los autos jurídicos ya hechos y conclusos, sin la participacion y consentimiento de las partes litigantes en perjuicio suyo ; por exemplo, quando añade nuevas obligaciones , ó aumenta las que ya existían, deshace las ya hechas y convenidas , ó las disminuye ; quando de la misma , ó de otra qualquiera manera , intenta hacer válidos y legítimos los Autos ilegítimos, ó interpreta torcidamente el sentido y tenor de los legítimos.

### CLI.

Del mismo modo son Reos de fraude: Segundo , aquellos que en causa propia ó extraña hacen una falsa declaracion ante la Justicia , ó inducen á alguno á que la dé ; ya se dirija esta á su propia utilidad , ó á la de otro , ya se haga la declaracion con juramento ó sin él , ó ya se consiga ó no el fin deseado.

### CLII.

Tercero , aquellos que toman falsos  
nom-

nombres , dignidad , carácter y estado ; se atribuyen falsamente empleos civiles ó de Justicia ; se venden por propietarios de bienes ajenos , y sobre una apariencia prestada , se apropian una ganancia ilegítima , con el fin de perjudicar á alguno en sus bienes, en su honor , en su libertad , ó en los derechos que le pertenecen , ó de obligarle á acciones ilegales que él no se determinaria á cometer sin intervencion del fraude.

### CLIII.

Quarto , los que abusan del espíritu de un hombre menos ilustrado de sus ideas, todavia obscuras de la Religion , de sus aprehensiones, para hacerle refractario ó transgresor de la Ley , ó inducirle á acciones que miran á su mengua y detrimento , ó al de otros.

### CLIV.

Quinto , los Ministros de la Ley , y los Abogados , quando en perjuicio de sus clientes revelan los secretos á la parte contraria en los negocios , cuyo conocimiento tienen , y han emprendido seguir , ó quando son de propia cien-

ciencia favorables á la parte contraria en la composicion de escritos del proceso, ó que de otro modo proceden por consejo y obra en contra de su parte.

### CLV.

Como los casos particulares del fraude expresados aquí, no llenen toda la extension de este genero de delitos, y los medios del fraude puedan ser tambien varios en la manera y en el grado de malicia, no es posible establecer una pena determinada relativamente á este delito, cuya mayor, ó menor pena depende de las circunstancias concomitantes; en general debe ser castigado con la prision continua, ó por un tiempo limitado, con la prision áspera ó suave, y la condena á los trabajos públicos, reservandose á mas á la persona engañada ó dañada la satisfaccion y entera reparacion de daños. Mas á proporcion de las circunstancias puede pronunciarse contra este delito toda otra especie de pena mas rigorosa. La pena debe ser aumentada quando por causa del fraude ha sufrido alguno un daño considerable, ó la

la pérdida de un bien ó prerrogativa legítima , quando la astucia empleada fué urdida de manera , que era imposible precaverla ó estorbarla ; quando el Reo reincide frecüentemente en el fraude , ó ha sido ya castigado otra vez por el mismo delito ; quando el tramposo por la próxima relacion que tuvo con aquel á quien engañó , ha abusado de la confianza que hizo de él ; quando el tramposo ha violado un deber esencial que le es notorio de un cargo , por el qual prestó juramento al Príncipe ó á sus Superiores ; quando la falsa declaracion está acompañada con juramento.

### CLVI.

El que quita fraudulentamente un bien mueble al poseedor ó al propietario , sin su participacion y consentimiento , comete un hurto , que debe sujetarse al procedimiento criminal , quando el valor del bien hurtado en una ó muchas tentativas es de poca consecuencia , esto es , que no pase de 25 escudos , moneda de Viena , ó quando acompañan circunstancias agravantes,

tes al modo de hurtar la cosa de poco precio , las cuales se contienen en el artículo 160 , desde la letra *c* hasta la *n* ; luego que se verifique uno de estos dos casos , el hurto es un delito criminal aunque el descuido del poseedor en conservar sus bienes fuese causa de él , ó pudiera haberlo facilitado , aunque se haya entregado la cosa hurtada , ó bien el dueño de ella haya recibido el equivalente de los daños hechos. Solamente cesa de ser delito criminal el hurto , quando ántes de ser descubierto por la Justicia entrega el culpable de su propia voluntad la cosa hurtada , aun quando sucediese que por el precedente hurto de ésta hubiese sufrido su propio dueño un perjuicio de mas de 25 escudos.

#### CLVII.

Es tambien Reo de hurto aquel que se apropia ó retiene al propietario en todo ó en parte un bien extraño puesto en su confianza , para guardarlo , cuidar de él , venderlo , ó trabajarlo.

#### CLVIII.

Debe ser asimismo mirado como cul-

culpable de hurto el que oculta , retiene, enagena , de qualquiera manera que sea, contra sus legítimos acreedores una parte de sus bienes , de la qual debian esperar su pagamento.

### CLIX.

La pena de hurto en que no concurren circunstancias agravantes , es la prision áspera por un tiempo limitado en el primer grado , y la condena á los trabajos públicos.

### CLX.

Mas si el hurto es hecho : Primero, por un domestico ó domestica con respecto á su amo : Segundo , por un obrero ó jornalero , con respecto á su maestro , ó aquel por cuya cuenta trabaja : Tercero, durante la noche : Quarto , sobre un bien mueble encerrado, que lo es tambien en un bosque cercado de paredes , de malezas, ó de otro modo : Quinto , en sociedad de muchos ; si la cosa ha sido robada : Sexto , durante el incendio : Septimo , en la ocasion de un naufragio , ú de otro accidente en el agua : Octavo , en el tiempo de una enfermedad epidémica:

No-

Nono , ó sí el hurto ha sido de otra manera cometido en el momento que la persona á quien se ha hecho , por la pesadumbre que le sobreviene , está menos capaz de asistir á sus negocios: Decimo , ó en un lugar consagrado á Dios : Undecimo , si el propietario , ó porque solo tiene pocos bienes: Duodecimo , ó porque el valor de la cosa robada es considerable , recibe un daño sensible : Decimotercio , ó si el hurto ha sido cometido por una persona á quien la cosa hurtada , ya sea privada , ya perteneciente al Soberano , se confió sobre la fe del juramento , ó de obligacion juridica ; en todos estos casos la pena será la prision por un tiempo limitado en el segundo grado , y la condena á los trabajos públicos. Mas en las circunstancias agravantes , expresadas en este artículo á los numeros 1 , 2 , 3 , 4 , 5 , 6 , 7 , 8 , &c , 13 , la prision continúa en el primer grado.

### CLXI.

Queda siempre reservado á la persona robada , no obstante el castigo público , el derecho de reclamar su ente-  
ra

ra reparacion de daños contra el que ha cometido el hurto.

### CLXII.

El conocimiento de un hurto de árboles , cometido en un monte libre y sin cerca , no pertenece á la Justicia criminal ; y la Justicia civil sola debe conocer de él , y castigarlo.

### CLXIII.

Es cómplice y participante en el hurto , aquel que compra ó vende á sabiendas el efecto robado , el que lo oculta , vela sobre la execucion del hurto , espía la ocasion de cometerlo , contribuya ó no inmediatamente á él ; y tambien aquel que solo ayuda con su consejo , aun quando no toque la cosa hurtada , ni tenga parte en ella.

### CLXIV.

La pena de complicidad y de participacion en el hurto será la prision suave por un tiempo limitado en primer grado , y la condena á los trabajos públicos.

### CLXV.

Aquel que para cometer un hurto , solo , ó en compañía de muchos , aco-

mete á una persona , y la fuerza por accion real , ó solo por amenaza , á que descubra la cosa que intenta hurtar , se hace Reo de salteamiento , y si se sigue el hurto de latrocinio.

### CLXVI.

Del mismo modo comete latrocinio y salteamiento, aquel que en un camino público ataca á un viandante , ó de otra manera al que vá por un camino libre , para robarle en todo ó en parte los bienes y efectos que lleva á su cargo , ó que se los hurta efectivamente , aunque no intervenga alguna violencia de manos.

### CLXVII.

Si el salteamiento ó el robo ha sido cometido con tal violencia , que resulte muerte ó herida la persona á quien se hace , la pena será la prision áspera, de larga duracion , en el primer grado; y si á la accion acompaña una crueldad particular, la cadena de larga duracion en el primer grado. Si el robo ha sido cometido sin alguna violencia , el Reo debe ser castigado con la prision áspera continua en el primer grado ; y la pri-

prision continúa en el segundo grado, quando el salteamiento ha sido executado con armas ofensivas, ó en compañía de muchos ladrones, ó en una casa sola, y casi nunca freqüentada.

### CLXVIII.

El que hurta una bestia de una yeguada, ó de una pradería, debe ser reputado por ladron.

### CLXIX.

La pena de este hurto, es la prision por un tiempo limitado en el segundo grado; mas la prision áspera, y la condena á los trabajos públicos.

### CLXX.

Aquel que intenta pegar fuego con el fin y mala intencion ó de causar daño y perjuicio, ó de aprovecharse del desorden que reyna en un incendio para executar un mal designio ó delito, se hace culpable del delito de incendiario, ya se verifique ó no el incendio, ó ya el daño que resulte sea considerable, ó al contrario.

### CLXXI.

La pena del delito de incendiario es en general la prision áspera contí-

nua, con la condena á los trabajos públicos, y continúa en el primer grado, solamente quando el incendio ha sido apagado sin perjuicio; pero el incendio causado: Primero, durante la noche: Segundo, en un lugar solo, y poco frecuentado: Tercero, en un campo: Cuarto, en un almacén: Quinto, en una florésta: Sexto, en un almacén de leña: Septimo, en una granja: Octavo, en un campo lleno de frutos: Nono, en lugares destinados para guardar la pólvora, ú otras materias inflamables: ó, Decimo, en tales circunstancias que peligre la vida de los hombres; aun quando quede sin efecto, deberá ser castigado con la prision áspera de larga duracion en el primer grado.

#### CLXXII.

Si el incendio ha tomado cuerpo; y, primero, ha causado la muerte á uno, ó á muchos hombres; ó sí, segundo, ha hecho daños considerables, ó ha reducido á la indigencia, ó si ha sido cometido otra vez el delito por el delinquente; tercero, ó si por alguna circunstancia se viene en conocimiento de

que

que va urdida en la accion alguna maldad particular , el crimen de incendiario debe ser castigado por la prision áspera en el segundo grado , y la condena á los trabajos públicos , la qual puede aumentarse por otros castigos , segun la variedad de circunstancias. A mas de esto quando la llama ha rompido con fuerza , el castigo del delito de incendiario es la prision áspera continua en el segundo grado , y la condena á los trabajos públicos.

#### CLXXIII.

A demas de esto se reserva á la persona perjudicada y dañada el derecho de pedir la entera reparacion de daños contra el Reo.

#### CLXXIV.

El que pega fuego premeditadamente en tiempo de guerra en un país aliado , ó tambien sin órden superior en un país enemigo , debe ser castigado segun las Leyes de la guerra , y solo la Justicia Militar tendrá derecho para conocer y juzgar en estas causas.

#### CLXXV.

Aquel que siendo legitimamente ca-

sado , se casa segunda vez con otra persona libre , ó casada , se hace Reo de *bigamia*.

### CLXXVI.

Si la parte con quien el delinqüente ha contratado segundo matrimonio tuvo noticia del primero , la pena del Reo será la prision áspera por un tiempo limitado , en el segundo grado , y la condena á los trabajos públicos. La pena de complicidad es la prision suave por un tiempo limitado en el segundo grado , ó la condena á los trabajos públicos.

### CLXXVII.

Si al contrario no tenia noticia del primer matrimonio la parte con la qual fué contratado el segundo ; el culpable deberá sufrir la pena pronunciada contra el fraude en el artículo 155; mas en este caso se reserva á la parte inocente el derecho de repetir los daños.

## CAPÍTULO VII.

*De la extincion de los delitos y de las penas.*

## CLXXVIII.

**E**l delito y la pena quedan extinguidos por la muerte del Reo que haya muerto ántes ó despues de su prision, antes ó despues de la informacion jurídica, ó finalmente ántes ó despues de pronunciarse la sentencia.

## CLXXX.

Sin embargo, quando se trata de delitos que excítan una grande atencion y mayor escándalo en el Pueblo, ó por los quales fué condenado el Reo antes de su muerte á una pena de larga duracion, el Reo muerto debe ser tratado como se dixo en el artículo 17.

## CLXXXI.

El delito y la pena se extinguen igualmente quando el Príncipe reynante, ó un Magistrado suyo, con autoridad para la remision, sin pasar de los límites mas exáctos del poder que se le

ha conferido, perdona en todo ó en parte la pena pronunciada. Quando se perdona solamente una parte de la pena, no queda abolido el delito hasta que enteramente se termine la otra parte que no fué perdonada.

### CLXXXI.

Aquel que despues de la informacion jurídica acostumbrada ha sido absuelto del delito por un Juez ó Tribunal competente, ante quien se le acusó y siguió judicialmente la causa por haber demostrado y probado su inocencia, queda libre de ser sometido aun á segunda informacion. Pero si el descargo de la acusacion resulta del mismo defecto de la conviccion legal, ó si la informacion cesó solamente por falta de pruebas, tendrá lugar una segunda informacion luego que aparezcan nuevos indicios, de cuya noticia carece el Juez en la primera instancia.

### CLXXXII.

Debe mirarse como abolido el delito, quando el Reo ha sufrido enteramente la pena que le fué impuesta.

Nin-

**CLXXXIII.**

Ninguna prescripcion debe tener lugar en lo sucesivo para el delito y la pena, debiendose tratar el Reo segun las Leyes: qualquiera que fuese el espacio de tiempo que haya mediado entre el delito cometido y su notoriedad.

**CLXXXIV.**

Si el delito y la pena ha sido abolida por haverse verificado el castigo en todo su rigor y duracion, ó por haberse perdonado; el Reo ( que lo era anteriormente ) queda enteramente purgado de su culpa, y entra en el goce de todos los derechos civiles y sociales, si la pérdida de estos no fué una consecuencia, ó una parte de la pena que se le impuso. Y por tanto nadie podrá impedirle ni perturbarle en el goce de estos mismos derechos, con tal que su conducta sea de aquí adelante conforme á las Leyes del honor y de la probidad; nadie podrá reconvenirle, ni hecharle en cara lo pasado, y por consiguiente dañarle ni injuriarle.

## SEGUNDA PARTE.

*De los delitos y penas civiles.*

## CAPÍTULO I.

*De los delitos civiles en general.*

## §. I.

**S**olo podrá reputarse por delito civil, aquel que se determina por el presente Código penal: las acciones que no están expresamente nombradas en este Código no pertenecen á los delitos civiles. Sin embargo otras acciones contrarias á las Leyes , no están menos sujetas á la inspeccion pública ; y despues de su notoriedad serán castigadas del mismo modo ; pero deberán ser tratadas segun los reglamentos particulares con los quales tienen relacion.

## II.

La acusacion de un delito civil es producida por la accion cometida libre-

brememente; porque quando una accion acompañada de un delito criminal se ha cometido con las circunstancias enunciadas en el artículo 5 de la primera parte, el Reo no puede ser acusado de delito civil.

### III.

La acusacion de un delito civil no mira puramente á su autor, ó al que libremente ha cooperado á él; sino tambien á aquel que á sabiendas motiva la ocasion de que se cometa, ó que de ella saca alguna utilidad.

### IV.

La tentativa pura y simple no admite la acusacion de un delito civil, aunque sea descubierta la accion por algunos indicios, señales ó preparativos exteriores, ó si por qualesquiera otras circunstancias no llega á consumarse la accion que se intentaba.

### V.

La acusacion de un delito civil se entabla y hace segun las Leyes y costumbres del País donde la accion ha sido cometida. Un delito civil cometido en un País extranjero no será casti.

tigado segun las Leyes presentes en un vasallo del Emperador , sino quando este mismo vasallo se vá á un País extraño para executar la accion. En igual caso , debe ser tratada la accion del mismo modo que si hubiese sido cometida en el lugar donde causó su efecto.

## CAPÍTULO II.

### *De las penas civiles en general.*

#### VI.

**U**n delito civil , descubierto y probado , será castigado con una pena civil , que solo el Magistrado civil deberá pronunciar.

#### VII.

Mas si el Reo de delito civil lo es tambien de delito criminal , deberá ser entregado inmediatamente al Juez Criminal. La pena deberá ser proporcionada al delito criminal , y para aumentar esta pena se tendrá en consideracion el delito civil.

## VIII.

El Juez civil deberá al imponer castigo á algun Reo , arreglarse á lo dispuesto por el presente Código penal. No podrá ni mudar el modo de infligir la pena establecida en este Código , ni aumentarla ó disminuirla en el grado que está determinado. Solo quando este admite un juicio mas riguroso ó mas suave , es menester recurrir para la justa proporcion de la pena á lo propuesto en el artículo 14 de la primera parte de los Jueces Criminales, atendiendo tanto al designio de la accion , como al de aquel que la comete.

## IX.

La pena impuesta y cumplida en su forma y extension , no dispensa al Reo y á sus herederos de la obligacion de resarcir los daños al que por la accion los ha recibido. Mas la pena no tiene relacion alguna con los herederos ó parientes del Reo.

## X.

Las penas civiles que podrán imponerse en lo sucesivo son la correccion  
con

con los azotes, la exposicion á la vergüenza pública, los arrestos, la condena á los trabajos públicos, á los grillos y cadenas, el destierro á un lugar designado: las penas pecuniarias no pueden ser impuestas, sino solo en el caso de juego prohibido.

## XI.

La correccion con los azotes, ó puede ser por sí sola pronunciada como pena, ó servir de aumento á otra diferente. Esta correccion debe hacerse siempre en público. La graduacion de esta especie de castigo está determinada para los delitos civiles en la forma siguiente. No se darán á un hombre mas de 50 golpes con palo de nogál de una vez, y á una muger mas de 30 de nervio de buey ó de baqueta. Estos azotes no se darán en las espaldas, ni en los muslos ó piernas, sino en las nalgas; y á este fin deberá extenderse el Reo, boca abaxo sobre un banco. La sentencia deberá expresar el número preciso de los azotes, y la reiteracion de esta correccion determinada.

## XII.

Al Reo condenado á la exposicion á le vergüenza se le pondrá en un lugar donde quepan muchas gentes sobre un Cadahalso elevado , con la cabeza descubierta , y expuesto desde las doce hasta la una del dia á la vista del público , con un cartel fixado en el pecho en que esté escrito su delito. Por la sentencia puede ser uno condenado á la dicha pena solo por una , dos ó tres veces.

## XIII.

Los arrestos son ásperos y suaves. En los arrestos ásperos se pondrán: Primero , grillos á los pies del Reo condenado: Segundo , no se le dará sino tablas por cama: Tercero , no se le permitirá visita alguna sino en presencia de algun Ministro de Justicia: Quarto , no se le dará á beber sino agua ; y se le impondrá , Quinto , un trabajo proporcionado.

## XIV.

En los arrestos suaves , se le dispensará al Reo condenado los grillos, dexando á beneficio suyo el producto de su

su industria , siempre que pueda proporcionarse su alimento por sí propio, ó por los socorros de sus parientes y amigos, siendo estos voluntarios , y no sacados á fuerza de demandas ; pero no se le permitirá usar en la cama de manta ni gergon , aun quando sean compradas estas cosas con dinero suyo.

### XV.

En los casos en que, segun este Código , los arrestos suaves se impondrán como pena , pueden pronunciarse contra el Reo los arrestos domésticos , siendo noble , teniendo algun empléo público , ó exerciendo qualquiera profesion , con tal que su conducta por otra parte sea arreglada , y reputada por buena. La sentencia de arrestos domésticos obliga al Reo á no salir de su mansion durante todo el tiempo de su condena , y de no ausentarse por ningun pretexto. Estos arrestos podrán pronunciarse, ó mandando poner guarda al arrestado , ó sobre la fe de su misma palabra, para que no pueda evadirse de la pena. Y si escapa del arresto doméstico el delinquente , se le conde-

denará á guardarlo durante todo el tiempo prefixado por la sentencia en la prision pública.

### XVI.

A esta pena puede servir de aumento el ayuno; esto es, no se le dará para su alimento otra cosa que pan y agua durante la temporada de su arresto.

### XVII.

La duracion de los arrestos, ó de la condena á los trabajos públicos, será continúa, ó por un tiempo limitado. La duracion por tiempo limitado puede ser pronunciada desde un dia hasta un mes, y la duracion continúa no puede ser pronunciada por menos de un mes, ni mas allá de un año. La duracion propia deberá expresarse claramente en la pena del arresto. Para aquellos delinqüentes que están revestidos de un empleo, para aquellos que la demasiada duracion de la pena sería muy perjudicial á su subsistencia, á la de sus hijos, ó á la de todos aquellos que le tocan directa ó indirectamente, el rigor merecido de la pena debe determinarse mas en el aumento que en la duracion.

## XVIII.

El destierro de un lugar designado no puede extenderse sino á un solo lugar, ni impedir al Reo el buscar su alimento en otros lugares. Tampoco se le podrá desterrar nunca del lugar de su nacimiento, ó de donde haya residido diez años, excepto el caso de los delitos expresados en el artículo 71 y 72.

## CAPÍTULO III.

*De los delitos civiles en que peligrá la vida ó la salud de los Ciudadanos, ó que les acarreen daño y perjuicio.*

## XIX.

**A**quel que sin tener precisamente un mal designio por el achaque de una mercancía venenosa causa un daño á su vecino, ó que solamente ha dado ocasión remota para dañarle, es Reo de un delito civil.

## XX.

Se hace Reo de un delito civil el Boticario que vende una droga prohibida,

da, ó que la prepará, alterada y falsificada.

### XXI.

Si el Reo ha causado daño inmediato, la pena es la prision áspera continua, ó la condena á los trabajos públicos. Mas si la accion del Reo ha sido causa remota del daño, la pena es la prision áspera por un tiempo limitado.

### XXII.

Quando á un niño, ó á un hombre que no puede evitar por sí mismo el daño le sobreviene alguna lesion, la muerte, ó bien alguna herida, atravesando alguna ribera ó cayendo en el agua, habiendolo podido impedir con su vigilancia justa y debida aquel que estaba obligado á hacerlo, ya sea por obligacion natural, ya por cargo que para ello se le dió juridicamente, la negligencia de esta tal persona será un delito civil.

### XXIII.

En general, la pena de este delito es la prision suave por un tiempo limitado. Mas si se sigue la muerte, ó una herida considerable, puede esta pena ser aumentada.

## XXIV.

Debe ser castigado con la misma pena aquel que corriendo rápidamente á caballo, ó conduciendo del mismo modo un carruaje, ha herido alguno, ó le ha muerto efectivamente.

## XXV.

Primero, aquel que saliendo de una Provincia, á la qual está mandada observar la quarentena para evitar el daño de la peste, ó al rededor de la qual ha sido puesto un cordón, yendo por tierra por la ruta no indicada, y designada á este efecto, descendiendo por mar al parage nombrado *puerto cerrado*, esto es, á un puerto, y vahía vedados, viniese al estado para introducir en él mercancías, ó exportarlas: Segundo, el que pasa el cordón sin hacer la debida declaracion al Oficial destinado para recibirla: Tercero, el que se escapa furtivamente de parages sospechosos, ó que para seguir su camino oculta en la declaracion el lugar de donde viene: Quarto, el que con relacion á la sanidad se fabrica certificaciones falsas; el que coope-  
ra

ra á la fabricacion de las mismas; el que usa de ellas, aun quando sean fabricadas por otros: Quinto, y el que se sirve de una Certificacion buena y válida de sanidad, pero que pertenece á otra persona: Sexto, el que teniendo alguna noticia de un falso certificado, ó de uno bueno, pero empleado ilegalmente, no lo delata á la primera ocasion: Septimo, quando alguno dexa de hacer la quarentena mandada para purificarse: Octavo, el que ántes de cumplirla, sin permiso de la inspeccion general de la quarentena, se arrima á una persona sana, y tiene conversacion familiar con ella: Nono, tambien una persona sana que sin permiso de la misma comision general se aproximare al lugar de su establecimiento, para entablar conversacion con las personas que allí se hallan: todos los sobredichos se hacen Reos de un delito civil. Se hace tambien Reo de un delito civil: Primero, un Oficial puesto en el cordón, que dexa pasar al Estado las personas ó las mercancías por los caminos tanto prohibidos como permiti-

dos; pero sin haber observado la quarentena , ó que la han levantado ántes del tiempo prescripto : Segundo , el que dá un villete falso de sanidad, ó el que dexa pasar á alguno en virtud de villete falso de sanidad, ó bien usado ilegalmente: Tercero , como tambien un Oficial Subalterno , que no ignorando habersele permitido el pase al Estado contra lo que ordenan las Leyes , cercenando ó huyendo de la quarentena , no dá cuenta de ello sin dilacion. Finalmente : Primero , comete un delito civil el que ayuda con sus avisos enseñando el camino , ó de qualquier modo que sea , á retroceder de la ruta señalada : Segundo , el que conduce personas ó mercancías extranjeras , las transporta , ó las hace traer de lugares sospechosos sin la certificacion , y pasa-porte de sanidad necesario , es tambien Reo de un delito civil : Tercero , y lo es asimismo el que en los lugares situados cerca del cordón , recibe y guarda personas, ó géneros extranjeros , sin certificado de sanidad , ó sin que conste que este viene aprobado por el Magistrado.

## XXVI.

Todos estos Reos deberán ser entregados á la Justicia Militar, y juzgados solamente por ella, segun las Leyes que deberán establecerse para seguridad de los Vasallos del Imperio , con proporcion al daño.

## XXVII.

Además de los delitos hasta aquí expresados contra el bien general relativos á la sanidad, deberán tambien mirarse como delitos civiles todas las acciones cometidas por aquel á quien le consta que son ó pueden ser perjudiciales á la sanidad ; y como en iguales circunstancias no es posible prevenir lo que se puede inventar por interés , industria y malignidad , ni expresar en este Código todos los casos y acciones posibles , haremos mencion de las mas comunes , sin excluir las otras. Primero, quando una bestia muerta ha sido arrojada á una fuente , en un arroyo , ó en un rio: Segundo , quando en una epidemia de bestias han sido despreciadas las Leyes de sanidad : Tercero, quando alguno no ha querido declarar

las señales de rabia que ha notado en su bestia : Quarto , quando en lugares pasajeros se ponen estacas : Quinto , ó fosas profundas para tender trampas.

## XXVIII.

La pena de este delito es la condena á los trabajos públicos , con grilletes ó sin ellos , cuya duracion debe ser determinada relativamente al daño que resulta de la accion.

## CAPÍTULO IV.

*De los delitos civiles tocantes á los bienes y derechos de los Ciudadanos.*

## XXIX.

**A**quel que quita fraudulentamente solo , ó con ayuda de uno , ó mas cómplices , en una ó muchas ocasiones , á uno ó á muchos propietarios, sin su participacion y consentimiento , un bien mueble extraño , cuyo total valor no pase de 25 escudos , moneda de Viena, y aunque sea algo menos , se hace Reo de una rapiña que deberá ser tratada

como delito civil, quando en la manera ó modo de hurtarla no concurren las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 160 de la primera parte desde el numero 3, hasta el 12.

### XXX.

Tambien serán tenidos como tales delitos civiles las rapiñas de cosas de mayor valor, como las siguientes: Primero, el hurto de madera hecho en un bosque libre y sin cerca: Segundo, el hurto cometido con perros de caza por una persona que no tiene facultad para cazar, en qualquiera ocasion que sea aun con motivos particulares: Tercero, el hurto de los frutos de los árboles del campo en medio de él.

### XXXI.

Hacese Reo de una rapiña que deberá ser mirada como delito civil un doméstico, tanto quando quita á su amo un bien que le pertenece, del valor expresado en el artículo 29, como quando le pasa en cuenta los géneros comprados por él á un precio mas subido de lo que le han costado, ó quando entrega los géneros de peor calidad,

dad, ó en menor peso que no le fueron dados, y pagados por su amo.

## XXXII.

La pena de la rapiña, considerada esta como delito civil, es, segun el grado del fraude que la acompaña, y daño que de ella resulta á la persona á quien se hace, los arrestos, la correccion con los azotes, y aumento de la pena, teniendo lugar. Si el delito ha sido repetido, se deberán tomar las precauciones convenientes para que el Reo despues de haber sufrido la pena relativa á su culpa durante todo el tiempo limitado, esté baxo la inspeccion y vigilancia de la policia, por lo tocante á su conducta y los medios honestos con que debe procurarse su subsistencia.

## XXXIII.

Aquel que usa de fraude en un juego permitido, de qualquiera modo que se execute; por exemplo, que se sirve de naipes falsos ó señalados, de dados falsos ó señalados, toma y se apropia las cartas de otro, quando este se vuelve ó está descuidado, se entiende con un ter-

tercero , para conocer el juego del otro , se hace Reo de un delito civil.

### XXXIV.

Si el Reo ha hecho su negocio con semejantes trampas ; si por medio de este fraude ha engañado á dos personas que no tienen en propiedad el goce de sus bienes ; si ha sido importante á aquel contra el qual se enderezó el fraude ; si la trampa ha sido tan artificiosa , que hiciese difícil la precaucion ; deberá ser castigado este delito con la exposicion á la vergüenza , y la condena á los trabajos públicos. Quando no concurre alguna de las circunstancias sobredichas , deberá pronunciarse contra el Reo la prision áspera por un tiempo limitado. Además el Reo estará obligado á dár á la persona engañada el importe de la ganancia de todo el juego , en el qual ha sido convencido de fraude. Quando los delinquentes son extrangeros deberán ser castigados poniendoles á la vergüenza , y desterrandoles de todos los Estados hereditarios.

Son

## XXXV.

Son cómplices en este delito todos los que á sabiendas han cooperado, de qualquiera modo que sea, á la execucion del fraude, ó que han instruído á un tercero para que lo cometa.

## XXXVI.

La pena de la cooperacion á este delito será la prision suave por tiempo limitado, pudiendo agravarla con el ayuno. La instruccion que se dá para un juego falso y fraudulento, será castigada con la prision áspera por un tiempo limitado; y esta pena podrá aumentarse por la correccion con los azotes, reservandose con todo eso á la persona dañada el derecho de exígir de los cómplices la entera reparacion de daños, en caso de no poderla obtener del mismo Reo.

## XXXVII.

El que juega á un juego prohibido, se hace Reo de un delito civil.

## XXXVIII.

Hacese tambien Reo de este delito, aquel en cuya casa se juega á juego prohibido.

Los